



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:70-001-33-33-003-2013-00183-00
Accionante: Lucila Isabel Pineda Mercado.
Demandado: Municipio de Sincé, Sucre.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. La estimación razonada de la cuantía no cumple con los presupuestos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Sobre este punto, cabe manifestar que el apoderado demandante en el acápite denominado "ESTIMACION RAZONA DE LA CUANTÍA", se limitó a establecer como monto de las pretensiones una suma no inferior a treinta millones de pesos (\$30.000.000 M/Cte.), sin indicar los guarismos que sustentan tal valor; por tanto, incumplió lo consignado en la normativa en cita, por lo que es procedente requerirlo para que referencie las operaciones aritméticas que sustentan la mentada suma.

2. En el acápite de "PRETENSIONES" del libelo demandatorio, se observa que, el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número expedido por el Municipio de Sincé, por medio del cual se negó el reconocimiento a la pensión de jubilación de la señora Lucila Pineda, de igual manera solicita se declare que existió una relación laboral entre ella y la Entidad demandada, por lo que el Despacho no encuentra claro lo que se pretende y ve necesario que se aclare este punto.

En efecto, veamos que el artículo 162 del C.P.A.C.A., prevé:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)(Subrayado fuera del texto)

La norma es clara. Lo que se pretende debe expresarse con claridad y precisión. En el caso sub examine, la pretensión de nulidad es de un acto administrativo que resultó como respuesta del derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2013 a través del cual se solicitó el RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION a favor de la señora Lucila Pineda y tenemos que, también solicita el reconocimiento de una relación laboral entre las partes, lo cual no es claro ya que la primera y segunda pretensión no concuerdan.

Por lo que, la demandante deberá señalar con claridad y precisión los hechos y las pretensiones objetos de la demanda, Además deberá aportar el documento que acredite que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación si lo que pretende es la declaración de una relación laboral-contrato realidad, ya que, el hecho de haberse notificado por conducta concluyente del acto administrativo objeto de esta demanda no lo exime de este, y teniendo en cuenta que no se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende, se le solicitará a la parte demandante que corrija las inconsistencias enumeradas.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda.

SEGUNDO: Concédese a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO

Juez

ejph